



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00091334

**N/REF:** 1688/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DE DEFENSA.

**Información solicitada:** Convenio internacional.

**Sentido de la resolución:** Archivo.

**R CTBG**  
Número: 2024-1447 Fecha: 16/12/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 29 de mayo de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« ¿Existe algún tipo de convenio y/o acuerdo por el que los aviones oficiales del Estado pueden repostar combustible en la República Dominicana que España no tenga con otro país? Si, en caso afirmativo. ¿Cuál es ese convenio?»

2. No consta respuesta de la Administración.

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



3. Mediante escrito registrado el 28 de septiembre de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 30 de septiembre de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 29 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes señala que el órgano competente para resolver es el Ministerio de Defensa. Remitida la reclamación y su documentación al citado Ministerio de Defensa, con comunicación al reclamante, se recibe escrito en fecha 11 de diciembre de 2024 en el que se pone de manifiesto que:

*«(...) Sexto. – El 11 de noviembre de 2024, el Ejército del Aire y del Espacio, sin tener conocimiento de la reclamación del Doc-02 (antecedente segundo), ni de la comunicación del CTBG al Ministerio de Defensa del Doc-05 (antecedente quinto), dictaminó resolución concediendo el acceso a la información solicitada en el expediente 001-091334, y la remitió al Ministerio de Defensa. Dicha resolución del Ejército del Aire y del Espacio resolviendo el expediente 001-091334 se adjunta a este documento como “Doc-06”.*

*(...)*

*Independientemente de la complejidad de tramitación administrativa que haya podido llevar aparejada la solicitud de acceso a la información pública del expediente 001-091334 desde que fue presentada originalmente ante la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de la Presidencia, Justicia, y Relaciones con las Cortes el 29 de mayo de 2024 hasta que el expediente fue trasladado al Ministerio de Defensa el 18 de octubre de 2024, queda demostrado documentalmente en los antecedentes que desde el 29 de octubre de 2024, fecha en la que fue asignada al Ejército del Aire y del Espacio la competencia para resolver la solicitud de acceso a la información pública del citado expediente, hasta que se dictaminó resolución por este centro directivo el 11 de noviembre de 2024 (y posteriormente fue comunicada la resolución por el Ministerio de Defensa al solicitante el 12 de noviembre de 2024), no se excedió en ningún momento el plazo*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



*legal máximo de un mes establecido en el Artículo 20.1 de la LTAIBG, sino que toda esta tramitación se hizo en un tiempo considerablemente inferior.»*

Se acompaña la citada resolución en la que se acuerda conceder el acceso en los siguientes términos:

*« Una vez analizada la solicitud de información pública, en el Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio se considera que procede conceder el acceso a la información a que se refiere el requerimiento realizado por D. (...) En este sentido se informa que no consta en este Estado Mayor que se disponga de ningún convenio y/o acuerdo con la República Dominicana para el suministro de combustible a aeronaves de estado.»*

5. El 12 de diciembre de 2024 se concedió trámite de audiencia al reclamante quien, compareciendo ese mismo día, presenta escrito solicitando el archivo de la reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.<sup>4</sup>](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#α12>



específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide el acceso a información consignada en el antecedente primero de esta resolución.

Entendiendo desestimada su reclamación por silencio, el solicitante interpuso la reclamación prevista en el artículo 24.1 LTAIBG, durante cuya sustanciación se ha determinado que el órgano competente para resolver era el Ministerio de Defensa que, además, ha accedido a conceder la información solicitada señalando la inexistencia de convenio. A raíz de lo anterior, el solicitante ha manifestado su voluntad expresa de desistir de la reclamación.

4. A la vista de lo expuesto, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (LPAC), en la que se indica que:

*«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. (...)*

*3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia (...).*»

5. En consecuencia, recibido en el Consejo el desistimiento expreso y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DE DEFENSA.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-1447 Fecha: 16/12/2024

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>